

Culiacán, Sinaloa a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del expediente laboral al rubro citado, se deja insubsistente el laudo de 04 de septiembre de 2023 y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, en el Amparo Directo Laboral 993/2018, quien concedió el amparo y protección a la quejosa Universidad Autónoma de Sinaloa, en las que se ordenó la emisión del presente Nuevo Laudo y;

## RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con fecha 03 de septiembre de 2008 los pretensores CARLOS SANTANA RODRIGUEZ ARMENTA y HARRY WILFRED QUINN PADILLA demandaron de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA la reinstalación en su empleo, el



pago de salarios devengados, el pago de tiempo extraordinario tanto doble como triple, el pago de salarios caídos y vencidos, el pago de estas prestaciones incrementadas en un 35% y el pago del 50% como sanción moratoria.

- 2.- Los accionantes fundaron su demanda en los hechos que a continuación se narran:
- A).- En lo que respecta al trabajador CARLOS SANTANA RODRIGUEZ manifestó haber ingresado a laborar al servicio de la demandada el 20 de junio de 2005 en el puesto de Encargado del Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA) y encargado de diversas actividades, tales como tomar video, grabar fotografiar actividades académicas. administrativas, culturales 0.y deportivas, de mantenimiento a espacios físicos, reuniones firmas de convenios interinstitucionales, entre otras, consistiendo sus funciones principales en la instalación del programa para la elaboración presupuesto (PREUAS) de las diferentes unidades regionales, así como dar capacitación y asesoría a los responsables de la elaboración del presupuesto de cada unidad regional, lo que deviene que las características y actividades que realiza son propias del puesto que detenta.



- B).- Que su contrato fue por escrito y por tiempo indefinido, laborando de manera normal hasta el día en que fue despedido.
- C).- Que su horario de trabajo era de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, por lo que sus horas extras eran desde las 15:01 a las 18:00 horas, tiempo que jamás le fue pagado y que además estuvo a disposición de la demandada los días sábados y domingo por la naturaleza de su trabajo, cubriendo de la misma manera jornadas de trabajo.
- D).- Que exigió el pago de las horas extras en reiteradas ocasiones ante las autoridades correspondientes de la demandada.
- E).- Que percibía un salario de quincenales por medio de depósito bancario a razón de diarios y que en el lapso de 01 de julio al 06 de agosto de 2008 la demandada fue omisa en cubrirle su salario.
- F).- Que siendo aproximadamente las 11:45 horas del 06 de agosto de 2008 cuando el Rector HECTOR MELESIO CUEN OJEDA y el Vicerrector de la Zona Norte REYES DE JESÚS CARDENAS FELIX hacían un recorrido en las instalaciones de Ciudad Universitaria de Los Mochis, Sinaloa, cuando se encontraba en el domo deportivo filmando dicho evento y se apersonó el Vice-rector y le manifestó: "Carlitos,

entrégame la cámara de video porque como empleado de confianza termina tu relación institucional", sin recibir explicación alguna, tipificando un claro despido injustificado.

- G).- En tanto que el promovente HARRY WILFRED QUINN PADILLA aduce que ingresó a laborar al servicio de la demandada el 01 de julio de 2005 en el puesto de Auxiliar Administrativo y/o Coordinador "D" y que su contrato fue por escrito y por tiempo indefinido laborando siempre con la mayor eficacia y esmero posible en la forma y lugar convenido hasta el día en que fue separado de su trabajo de forma injustificada.
- H).- Que el horario al que estaba sujeto era de las 09:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes de cada semana con descanso los días sábados y domingos, de lo que se desprende que laboró tiempo extraordinario, el cual ha reclamado en distintas ocasiones y que le ha sido negado tal pago.
- I).- Que por sus servicios percibía un salario diario integrado a de es decir quincenales que se le cubría por medio de depósito bancario.
- J).- Que la demandada ha sido omisa en cubrirle los salarios comprendidos del 16 de mayo al 11 de julio de 2008.



K).- Que el 11 de julio de 2008, aproximadamente a las 13:00 horas, se encontraba en el local que ocupa la oficina del Vice-rector en Ciudad Universitaria de Los Mochis, cuando se presentó ante él REYES DE JESÚS CARDENAS FELIX en su carácter de Vicerrector y le manifestó: "Harry, por órdenes del Rector estás despedido, así que lárgate a la v... y ya no vengas, sabes que yo fui Ministerio Público Federal y ya sabes gasto". sin recibir explicación considerando esto como un claro evidente injustificado.

3.- Que con fecha 24 de noviembre de 2008 se llevó a cabo la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que no fue posible que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio que pusiera fin al juicio que nos ocupa, motivo por el cuál se les tuvo por inconformes y ya en la etapa de arbitraje el actor CARLOS SANTANA RODRIGUEZ ARMENTA señaló que reclamando el pago de salarios devengados comprendidos del 20 de junio al 30 de agosto de 2005, así como los comprendidos del 16 de octubre de 2006 al 15 de enero de 2007, ya que estos no le fueron cubiertos y que por esa razón los viene reclamando; en tanto que el promovente HARRY WILFRED QUINN PADILLA manifiesta que iornada su ordinaria comprendía de 09:00 a 15:00 horas y su jornada

extraordinaria de 18:00 a 22:00 horas de lunes a viernes, los sábados y domingos de cada semana, precisando también que el tiempo extraordinario lo reclama durante todo el tiempo que duró su relación laboral con la demandada, manifestando que sus actividades eran las de Auxiliar de la Coordinadora General de la Torre Académica en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, verificando las condiciones generales de operatividad del auditorio, controlaba el acceso del personal a dicho auditorio, así como el control de las bandas de guerra al interior del mismo, entre otras inherentes a dicha plaza, así también, se tiene que ambos actores argumentaron que laboraban como jornada ordinaria seis horas diarias, ya que así se pactó con la casa de estudios, ratificando con todo lo anterior su escrito inicial de demanda.- Por su parte la demandada manifiesta que no es cierto que el actor CARLOS SANTANA RODRIGUEZ ARMENTA haya ingresado a laborar en la fecha que señala, toda vez de que fue el 01 de enero de 2006 cuando éste inició a prestar sus servicios a la institución, señalando que no es cierto que ambos trabajadores se desempeñan con la plaza que señala, y que hayan sido contratados por tiempo indefinido para realizar las labores que dicen desempeñar y que mucho menos se les ha contratado para laborar en alguna plaza base administrativa, toda vez de que los trabajadores de base y por tiempo indeterminado al servicio de la casa de estudios son aquellos que ocupan en forma definitiva un puesto tabulado



conforme a las normas del Contrato Colectivo de Trabajo, aduciendo además que para ocupar una plaza al interior de la universidad es necesario ingresar a laborar mediante la observancia de los procedimientos y requisitos establecidos contractualmente y que se encuentran vigentes al interior de la universidad demandada, por lo que manifiesta que los accionantes se desempeñan en un puesto de confianza como Coordinador "D", realizando labores correspondientes personal de confianza tales como tomar fotos, videos de todos los eventos que realizaban, pero solo en la torre académica en actividades académicas, administrativas culturales, cubriéndoseles su salario mediante nóminas de sueldos de confianza de la Torre Educativa, los Mochis; así mismo, manifiesta que es falso el horario que señalan los promoventes, ello en razón de que CARLOS SANTANA RODRIGUEZ ARMENTA laboraba únicamente de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y HARRY WILFRED QUINN PADILLA de 09:00 a 15:00 horas y de 18:00 a las 20:00 horas, teniendo como día de descanso los sábados y domingos de cada semana, por lo que es falso que haya laborado el tiempo extra que señala, además de que para laborar tiempo extraordinario es necesario que los trabajadores den su conformidad para laborar el tiempo extra que señalan, conjuntamente con los órganos de co-gobierno y directores de escuelas o de dependencias, según corresponda, quienes deberán autorizar el trabajo extraordinario; de igual forma argumenta que no es cierto que los accionantes hayan sido despedidos en los días que señalan, así como también que el Rector se haya percatado de los supuestos despidos, motivo por el cual les ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando como empleados de confianza con la categoría de Coordinador "D", con adscripción al Departamento de Información y relaciones zona norte con un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, mismo que no fue aceptado por los promoventes, ello mediante un escrito de fecha 26 de noviembre de 2008 (foja 92), ya que manifiesta que tal ofrecimiento se les viene haciendo en diferentes términos a los que originalmente reclamaron en su escrito inicial de demanda, es decir, con actividades y categorías diversas a las que en realidad desarrollaban al interior de la universidad; ahora bien, tenemos que la patronal viene llamando a juicio al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Demandada, llamamiento que fue declarado procedente por esta autoridad.

4.- Que en vía de replica el apoderado legal de los accionantes se remitieron a lo expuesto en su escrito inicial de demanda, así como a las aclaraciones y precisiones hechas al mismo; en tanto que el representante legal de la institución demandada se remite también a lo expuesto en su escrito de



contestación de demanda y en lo que respecta al sindicato tercero llamado a juicio se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, en virtud de su incomparecencia a la audiencia correspondiente.

- 5.- En la etapa probatoria la parte actora allegó como medios de prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CONFESIONAL PARA **HECHOS PROPIOS** (desechada), **TESTIMONIALES** (desechadas), DOCUMENTALES y COTEJO (desechado); por su parte la Universidad demandada aportó INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL HUMANA, CONFESIONAL, DOCUMENTALES, COTEJOS (desechados), DOCUMENTALES EN VIA DE INFORME (desechadas), RATIFICACIONES DE CONTENIDO FIRMA (desechadas), **CALIGRÁFICAS** PERICIALES (desechadas), INSPECCION OCULAR y TESTIMONIALES.
- 6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos, en el que las partes no hicieron valer su derecho, teniéndoseles en consecuencia por perdido el derecho de allegar sus respectivos alegatos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.
- 7.- Que los actores designaron como su apoderado Legal al LIC. FERNANDO LOPEZ LOPEZ, con domicilio para oír y

en tanto que la Universidad demandada nombro como su Representante Legal al LIC.

JOSE EMILIO GÁLVEZ LOPEZ, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el Edificio Central, sito Calle Ángel Flores entre Ave. Riva Palacio y Teófilo Noris; ahora bien, por lo que hace al sindicato tercero llamado a juicio se le deberá de notificar en forma personal en el domicilio que obra en autos, de conformidad en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo.

Expuesto lo anterior, y;

## CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto de conformidad con lo dispuesto por los numerales 123, apartado "A" fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621, de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Que el presente laudo se emite en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de fecha



diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa dentro de los autos del juicio de amparo directo número 993/2018 promovido por la Universidad Autónoma de Sinaloa contra actos de esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, en la cual ordena

- "a) Dejar insubsistente el laudo reclamado y el auto que declaro improcedente su aclaración.
- b) En lugar, emita otro en el que reitere lo que no es materia de la concesión.
- c) Subsane las irregularidades de incongruencia destacadas en la presente ejecutoria; asimismo, al pronunciarse si de acuerdo a las cláusulas 10 y 18 del contrato colectivo de trabajo, los Coordinador D son trabajadores de confianza, así como si les son aplicables las cláusulas de dicho pacto colectivo, deberá exponer los motivos en que se apoye para emitir su determinación.
- d) Hecho lo anterior, y en caso de declarar procedente la aplicación del contrato colectivo de trabajo a los accionantes, establezca que el debito procesal en cuanto al reclamo de prestaciones extralegales, corresponde a la parte actora, y por lo que hace a las horas extras reitere que la carga probatoria pertenece a la demandada.
- e) Al pronunciarse sobre la procedencia de las prestaciones relativas a salarios devengados y salarios caídos reclamadas, subsane las incongruencias destacadas en la presente ejecutoria."

CARLOS SANTANA RODRIGUEZ y HARRY WILFRED QUINN PADILLA, vienen reclamando la reinstalación en su empleo, así como el pago de salarios devengados, salarios caídos, entre otras prestaciones, toda vez de que argumentan el primero haber ingresado a laborar al servicio de la demandada el 20 de junio de 2008 con el puesto de encargado del Sistema Integral de Información Administrativa (S.I.I.A.),

con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 horas, por lo que laboraba una jornada ordinaria de las 09:00 a las 15:00 horas y una extraordinaria de las 15:01 a las 18:00 horas, tiempo extraordinario que jamás le fue cubierto, advirtiéndose que el segundo de los actores señala que su fecha de ingreso fue el 01 de julio de 2005 como Auxiliar Administrativo y/o Coordinador "D", con un horario de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas como jornada ordinaria y una jornada extraordinaria que comprendía de las 18:00 a las 22:00 horas, misma que jamás le ha sido cubierta durante el tiempo que duró su relación laboral con la institución demandada, manifestando el demandante CARLOS SANTANA RODRIGUEZ que fue despedido de manera injustificada por el Vice-rector REYES DE JESÚS CARDENAS FELIX por lo que reclama los salarios devengados comprendidos del 01 de julio al 06 de agosto de 2008, así como los salarios devengados del 20 de junio al 30 de agosto de 2005 y 16 de octubre de 2006 al 15 de enero de 2007 y en lo que respecta al trabajador HARRY WILFRED QUINN PADILLA señala que con fecha 11 de julio de 2008 aproximadamente a las 13:00 horas fue despedido de manera injustificada por la misma persona que rescindió la relación laboral de CARLOS SANTANA RODRIGUEZ y que por ello reclama el pago de salarios devengados del 16 de mayo al 15 de julio de 2008; por su parte la institución demandada argumenta que es falso que el actor CARLOS SANTANA



RODRIGUEZ haya ingresado a laborar en la fecha que lo señala, ya que este empezó a realizar sus labores el 01 de enero de 2006, así como también que ambos trabajadores se desempeñan con la plaza que señalan, y que hayan sido contratados por tiempo indefinido para realizar las labores que dicen desempeñar y mucho menos que se les haya contratado para laborar en alguna plaza base administrativa o académica, toda vez de que los trabajadores de base y por tiempo indeterminado al servicio de la casa de estudios son aquellos que ocupan en forma definitiva un puesto tabulado conforme a las normas del Contrato Colectivo de Trabajo, aduciendo además que para ocupar una plaza al interior de la universidad es necesario ingresar a laborar mediante la observancia de los procedimientos y requisitos establecidos contractualmente y que se encuentran vigentes al interior de la universidad demandada, por lo que manifiesta que los accionantes se desempeñan en el puesto de confianza como Coordinador "D", realizando labores correspondientes al personal de confianza tales como tomar fotos, videos de todos los eventos que realizaban, pero solo en la torre académica en actividades académicas, administrativas y culturales, cubriéndoseles su salario mediante nóminas de sueldos de confianza de la Torre Educativa Los Mochis, manifestando que es falso el horario que señalan los promoventes, ello en razón de que CARLOS SANTANA RODRIGUEZ ARMENTA laboraba únicamente de

09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y HARRY WILFRED QUINN PADILLA de 09:00 a 15:00 horas y de 18:00 a las 20:00 horas, por lo que aduce que es falso que hayan laborado el tiempo extra que señalan, ya que para laborar tiempo extraordinario es necesario que los trabajadores den su conformidad para laborar el tiempo extra que señalan y que los órganos de co-gobierno y directores de escuelas o de dependencias, según corresponda, deberán autorizar el trabajo extraordinario, de igual forma argumenta que les ha cubierto en todo momento su salario, y que no es cierto que los accionantes hayan sido despedidos en los días que señalan, así como también que el Rector se haya percatado de los supuestos despidos, motivo por el cual les ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando como empleados de confianza con la categoría de Coordinador "D", con adscripción al Departamento de Información y relaciones zona norte con un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas y con un salario de quincenales, asimismo que se le cubrirán las prestaciones a que tengan derecho y con los incrementos, continuando inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; con lo anterior se advierte que existe un allanamiento por parte de la institución demandada hacia la petición de los reclamantes, ya que es precisamente la reinstalación la acción principal reclamada, pero tal es el caso que los pretensores rechazan el



ofrecimiento realizado bajo el argumento de que se ofrece en diferentes términos a los que originalmente reclamaron en su escrito inicial de demanda, es decir, con actividades y categorías diversas a las que en realidad desarrollaba.

Ahora bien, es menester determinar en primer término si el ofrecimiento que hace la patronal es de buena o mala fe para efectos de fincar las cargas probatorias respecto al despido que aducen los demandantes, teniendo que el diverso actor SANTANA RODRIGUEZ ARMENTA, manifiesta que se desempeñaba como Encargado del Sistema Integral de Información Administrativa, laborando bajo jornada de las 09:00 a las 15:00 horas y tiempo extra de 15:01 a las 18:00 horas de lunes a viernes y con un salario de quincenal, en tanto que el pretensor HARRY WILFRED QUINN PADILLA manifiesta que se desempeñaba como Auxiliar Administrativo y/o Coordinador "D", con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas y su jornada extraordinaria de las 18:00 a las 22:00 de lunes a viernes, con un salario quincenal de , advirtiéndose que les viene ofreciendo el trabajo con una mejor jornada de trabajo, el mismo salario, pero con una categoría diferente puesto que se los viene ofreciendo como empleados de confianza como Coordinador "D", por lo que ante tales circunstancias es necesario valorar las probanzas aportadas por ambas partes,

advirtiéndose que de los medios de convicción allegados por los trabajadores no se desprende que se desempeñan como Encargado del Sistema Integral de Información Administrativa y como Auxiliar Administrativo y/o Coordinador "D", ya que de las constancias que ofrece en donde se desprende que se ostentan con la citada categoría, no les son de ayuda puesto que las personas que los vienen suscribiendo no se encuentran facultadas para ello de conformidad con la cláusula 11 contractual; ahora bien de las pruebas aportados por la demandada no se advierte de ninguno de estos que los pretensores se desempeñen como empleados de confianza, lo cual tiene la obligación de acreditar puesto que conforme al numeral 784 fracción VII de la ley de la materia debe demostrar el contrato de trabajo lo cual no se advierte hasta el momento, puesto que con las nóminas no acredita plaza ni labores, si no únicamente pago de salarios, razón por la cual se califica de mala fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal hacia los actores; en esas circunstancias será la casa de estudios quien deberá demostrar la inexistencia del despido de los reclamantes, asimismo que se ostentaron como empleados de confianza, de igual forma deberá demostrar que Carlos santana Rodríguez Armenta ingreso a laborar al servicio de la universidad el 01 de enero del 2006 y si cubrió los salarios devengados durante los restantes periodos, esto es, del 16 de octubre de 2006 al 15 de enero del 2007 y



del 01 de julio al 06 de agosto de 2008 (por lo que hace al actor CARLOS SANTANA RODRIGUEZ ARMENTA) y del 16 de mayo al 15 de julio del 2008 (respecto de HARRY WILFRED QUINN PADILLA).- De igual forma será la casa de estudios quien deberá demostrar que CARLOS SANTANA RODRIGUEZ ARMENTA no laboró en el periodo comprendido del 20 de junio al 30 de agosto del 2005, del 16 de octubre de 2006 al 15 de enero de 2007 y del 01 de junio al 06 de agosto de 2008 y HARRY WILFRED QUIN PADILLA no trabajo del 16 de mayo al 15 de julio de 2008; por último le corresponde igualmente a la demandada acreditar que no le adeuda salarios devengados en tales periodos así como que los actores no laboraron tiempo extraordinario; Por el contrario le corresponde a los actores acreditar que tienen derecho al reclamo de las prestaciones extralegales reclamadas en el presente juicio. Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

> "Registro digital: 177761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/70, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo de 2005, página 1336, Tipo: Jurisprudencia. TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRON SE **EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE** TIENEN TALCARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.-Son funciones de confianza las de dirección, inspección,

vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento." SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

IV.- Por tratarse de orden público se procede al estudio de la excepción de falta de derecho y de acción del accionante CARLOS SANTANA RODRÍGUEZ ARMENTA, para reclamar la reinstalación y salarios vencidos en los términos que lo solicita, en virtud de que no fue despedido del empleo que venía desempeñando; asimismo opone excepción de falta de derecho y de acción para reclamar el pago del tiempo extraordinario, porque al servicio de la demandada no laboró tiempo extraordinario, ya que el horario en que laboró fue el que quedo precisado en el escrito de contestación, además de que no funda ni motiva su reclamación, no señala cual es la cantidad que reclama por concepto de tiempo extraordinario, ni señala cuantas horas extras trabajó, por lo que una vez analizadas las excepciones hechas valer por la Casa de Estudios, tenemos que estas resultan improcedentes, en virtud, de que hasta el momento no se ha determinado si el diverso demandante tiene derecho a los reclamos que viene formulando, por lo tanto hasta en tanto no se determine la procedencia de estos no se podrá determinar si tiene derecho o no.- La excepción de falta de derecho y de acción para reclamar el pago del 35% de las prestaciones que reclama en la demanda, en razón de que



nunca fue despedido de su empleo, porque no tiene derecho a las prestaciones que reclama por los motivos expresados en el escrito de contestación, tampoco se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en la cláusula 41 del pacto colectivo, en razón de que esta es aplicable cuando el trabajador rescinde su relación individual de trabajo litis diversa al juicio que nos ocupa, declarándose procedente la excepción en razón de que el incremento del 35% sobre las prestaciones procede cuando el actor rescinde la relación de trabajo y demanda la liquidación y en este caso el actor reclama la reinstalación por despido injustificado.- La excepción de falta de derecho y de acción para reclamar el pago del 40% de las prestaciones que reclama en la demanda, en razón de que nunca fue despedido de su empleo, porque no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en la cláusula 41 del Contrato Colectivo de Trabajo, en razón de que esta es aplicable cuando el trabajador rescinde su relación de individual de trabajo litis diversa al juicio que nos ocupa, además de que no tiene derecho a las prestaciones señaladas en la cláusula del contrato porque no es un trabajador sindicalizado y por lo tanto no le son aplicables las cláusulas del contrato, por lo que una vez analizada se declara improcedente, en primer término porque el incremento del 40% previsto en el contrato es cuando se está ante la presencia de un despido injustificado, lo cual viene señalando el accionante aunque hasta el momento no se ha demostrado,

asimismo no se ha acreditado que no tenga derecho a las prestaciones contempladas en el contrato.- La excepción de falta de derecho y de acción para reclamar el pago de salarios devengados comprendidos del 20 de junio al 30 de agosto del año 2005, así como del 16 de octubre de 2006 al 15 de enero de 2007 y por último los comprendidos del 01 de julio al 06 de agosto de 2008, en razón de que del 20 de junio al 30 de agosto de 2005, aun y cuando no se le hayan cubierto los salarios en tal periodo, en virtud de que el pretensor no lo laboró, ya que ingreso a laborar a partir del día 01 de enero de 2006; en tanto que el reclamo que hace el demandante en relación al pago de salarios devengados comprendidos del 16 de octubre de 2006 al 15 de agosto de 2007 y los del 01 de julio al 06 de agosto de 2008, ya que es falso que no se le hayan pagado, excepción que se declara improcedente en razón de que hasta el momento no se ha determinado si el pretensor laboró desde la fecha que reclama los salarios devengados y que la patronal negó la relación de trabajo, así como no se ha acreditado que la patronal le cubrió el salario como lo afirma, ya que en caso de que no se demuestre lo contrario el pretensor tendría derecho al pago de los salarios devengados.- La excepción de falta de derecho y acción para reclamar todas las prestaciones legales y contractuales que le correspondas al actor en función de los hechos narrados en la demanda, acorde a lo señalado en el párrafo segundo del



artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo beneficio invoca el accionante y la cual solicita sean reclamadas en forma oficiosa, por lo siguiente: ya que es improcedente lo planteado por el peticionario en virtud, de que esta Junta no puede reclamar prestaciones en forma oficiosa a favor del demandante, en virtud, de que como se desprende del artículo 685 de la Ley de la materia, se desprende que dice que la Junta tendrá la obligación únicamente de comunicarle al trabajador cuando una demanda sea incompleta, en cuanto que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada procedente. conforme a los hechos expuestos por el trabajador, por lo que, la autoridad en su momento de admitir la demanda, se notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días, por lo que es falso que la autoridad deberá de reclamar en forma oficiosa las prestaciones legales o contractuales que tenga derecho los actores, cabe mencionar que la suplencia de la queja se da nada mas en materia de amparo, motivo por el cual, es improcedente lo que reclama el accionante, una vez analizada la excepción de referencia tenemos que esta es procedente puesto que el numeral 685 del Código laboral vigente, no señala que la junta de manera oficiosa determinara

las prestaciones que los actores tengan derecho, puesto que únicamente el citado numeral prevé el caso en que la junta prevea que la demanda es incompleta en cuanto a las prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada, mas sin embargo la junta subsanara esta al momento de admitirla, por lo cual si el actor no reclama una prestación la junta no la puede condenar de manera oficiosa.-La excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor del accionante como son salarios devengados, tiempo extraordinario, o cualquier otra prestación que se hubiese podido generar con anterioridad a la fecha 03 de septiembre de 2007, en virtud de que la demanda la presento el 03 de septiembre de 2008, y es evidente que entre esas dos fechas transcurrió el término de un año que hace referencia el precepto antes invocado, excepción que se declara procedente en virtud de que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo señala que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo tanto todo reclamo con anterioridad al 03 de septiembre de 2007 se encuentra prescrito, al haber sido presentada la demanda el 03 de septiembre de 2008, ya que transcurre el plazo de un año para reclamarlas.- La excepción de pluspetitio, porque en el inadmitido supuesto de que se



llegase a considerar procedente alguna de las prestaciones que reclama el pretensor en su escrito de demanda, estas se deberán computar en proporción al tiempo de servicios prestados por el accionante y con base en su salario, que ha quedado precisado en el escrito de contestación y en base de las estipulaciones de la Ley Federal del Trabajo, excepción que se declara improcedente puesto que hasta en tanto se determine si procede o no la acción se podrá deducir a que prestaciones tiene derecho, y asimismo hasta en tanto se determine cual fue el salario que recibía se podrá determinar con cual se le cubrirían las prestaciones que reclama.

V.- Por tratarse de orden público se procede al estudio de la excepción de falta de derecho y de acción del accionante HARRY QUIN PADILLA, para reinstalación y salarios vencidos en los términos que lo solicita, en virtud de que no fue despedido del empleo que venía desempeñando; asimismo opone la excepción de falta de derecho y de acción para reclamar el pago del tiempo extraordinario, porque al servicio de la demandada no laboró tiempo extraordinario, ya que el horario en que laboró fue el que quedo precisado en el escrito de contestación, además de que no funda ni motiva su reclamación, no señala cual es la cantidad que reclama por concepto de tiempo extraordinario, ni señala cuantas horas extras trabajó, por lo que una vez

analizadas las excepciones hechas valer por la Casa de Estudios, tenemos que estas resultan improcedentes, en virtud, de que hasta el momento no se ha determinado si el diverso demandante tiene derecho a los reclamos que viene formulando, por lo tanto hasta en tanto no se determine la procedencia de estos no se podrá determinar si tiene derecho o no.- La excepción de falta de derecho y de acción para reclamar el pago del 35% de las prestaciones que reclama en la demanda, misma que se declara improcedente toda vez que los accionantes no vienen reclamando la indemnización sino la reinstalación en su empleo en razón de que nunca fue despedido de su empleo, porque no tiene derecho a las prestaciones que reclama por los motivos expresados en el escrito de contestación, tampoco se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en la cláusula 41 del pacto colectivo, en razón de que esta es aplicable cuando el trabajador rescinde su relación individual de trabajo litis diversa al juicio que nos ocupa, declarándose procedente la excepción en razón de que el incremento del 35% sobre las prestaciones procede cuando el actor rescinde la relación de trabajo y demanda la liquidación y en este caso el actor reclama la reinstalación por despido injustificado.- La excepción de falta de derecho y de acción para reclamar el pago del 40% de las prestaciones que reclama en la demanda, en razón de que nunca fue despedido de su empleo, porque no se encuentra en ninguno de los



supuestos previstos en la cláusula 41 del Contrato Colectivo de Trabajo, en razón de que esta es aplicable cuando el trabajador rescinde su relación de individual de trabajo litis diversa al juicio que nos ocupa, además de que no tiene derecho a las prestaciones señaladas en la cláusula del contrato porque no es un trabajador sindicalizado y por lo tanto no le son aplicables las cláusulas del contrato, por lo que una vez analizada se declara improcedente, en primer término porque el incremento del 40% previsto en el contrato es cuando se está ante la presencia de un despido injustificado, lo cual viene señalando el accionante aunque hasta el momento no se ha demostrado, asimismo no se ha acreditado que no tenga derecho a las prestaciones contempladas en el contrato.- La excepción de falta de derecho y de acción para reclamar el pago de salarios devengados comprendidos del 16 de mayo de 2006 al 15 de julio de 2008, ya que es falso que no se le hayan pagado, excepción que se declara improcedente en razón de que hasta el momento no se ha determinado si el pretensor laboró desde la fecha que reclama los salarios devengados y que la patronal negó la relación de trabajo, así como no se ha acreditado que la patronal le cubrió el salario como lo afirma, ya que en caso de que no se demuestre lo contrario el pretensor tendría derecho al pago de los salarios devengados.- La excepción de falta de derecho y acción para reclamar todas las prestaciones legales y contractuales que le correspondas al

actor en función de los hechos narrados en la demanda, acorde a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo beneficio invoca el accionante y la cual solicita sean reclamadas en forma oficiosa, por lo siguiente: ya que es improcedente lo planteado por el peticionario en virtud, de que esta Junta no puede reclamar prestaciones en forma oficiosa a favor del demandante, en virtud, de que como se desprende del artículo 685 de la Ley de la materia, se desprende que dice que la Junta tendrá la obligación únicamente de comunicarle al trabajador cuando una demanda sea incompleta, en cuanto que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, por lo que, la autoridad en su momento de admitir la demanda, se notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días, por lo que es falso que la autoridad deberá de reclamar en forma oficiosa las legales o contractuales que tenga derecho el prestaciones actor, cabe mencionar que la suplencia de la queja se da nada materia de amparo, motivo por el cual, es improcedente lo que reclama el accionante, una vez analizada la excepción de referencia tenemos que esta es procedente



puesto que el numeral 685 del Código laboral vigente, no señala que la junta de manera oficiosa determinara las prestaciones que los actores tengan derecho, puesto que únicamente el citado numeral prevé el caso en que la junta prevea que la demanda es incompleta en cuanto a las prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada, mas sin embargo la junta subsanara esta al momento de admitirla, por lo cual si el actor no reclama una prestación la junta no la puede condenar de manera oficiosa. La excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor del accionante son salarios devengados, tiempo extraordinario, o cualquier otra prestación que se hubiese podido generar con anterioridad a la fecha 03 de septiembre de 2007, en virtud de que la demanda la presento el 03 de septiembre de 2008, y es evidente que entre esas dos fechas transcurrió el término de un año que hace referencia el precepto antes invocado, excepción que se declara procedente en virtud de que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo señala que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo tanto todo reclamo con anterioridad al 03 de septiembre de 2007 se encuentra prescrito, al haber sido presentada la demanda el 03 de septiembre de 2008, ya que

transcurre el plazo de un año para reclamarlas.- La de pluspetitio, porque en el inadmitido supuesto de que se llegase a considerar procedente alguna de las prestaciones que reclama el pretensor en su escrito de demanda, estas se deberán computar en proporción al tiempo de servicios prestados por el accionante y con base en su salario, que ha quedado precisado en el escrito de contestación y en base de las estipulaciones de la Ley Federal del Trabajo, excepción que se declara improcedente puesto que hasta en tanto se determine si procede o no la acción se podrá deducir a que prestaciones tiene derecho, y asimismo hasta en tanto se determine cuál fue el salario que recibía se podrá determinar con cual se le cubrirían las prestaciones que reclama.

VI.- Por orden metodológico se procede primeramente al estudio de los medios de prueba aportados por la demandada, teniendo que la confesional a cargo de los trabajadores y la cual se llevó a cabo por medio de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de Los Mochis, Sinaloa con fecha 04 de diciembre de 2009 (foja 415), ningún efecto positivo le acarrea, en virtud de que dichos absolventes negaron todas y cada una de las posiciones que les fueron formuladas mediante el pliego de posiciones que se encuentra inserto a foja 416 y 417 de autos.



Las documentales consistentes en copias de las cláusulas 1, 2, 3, 4 puntos 5, 23, 24, 25, 32 y 50, 5, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 41, 44, 47, 48, 49, 65, 97 a la 109, 122 y 123, así como en el Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal Académico y Administrativo que se encuentra en las páginas 113 a la 120, todas del Contrato Colectivo de Trabajo y en los artículos 1, 40, 57, 59 y 60 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en copia del artículo 92, 97, 98, 102 del Estatuto General de la universidad demandada y de los artículos 20, 21 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 62 a la 89 del Estatuto General del personal académico de la demandada (foja 197 a la 237), le benefician para probar la existencia y contenido de dichas cláusulas; en cuanto a la cláusula 3 le beneficia, en razón de que de la misma se desprende que los trabajadores administrativos y académicos integrantes del SUNTUAS (Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa) se normarán por lo ordenado en el Contrato Colectivo de Trabajo; en tanto que lo que concierne a la cláusula 5 le es apta para demostrar únicamente que el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa es el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo sin que ello implique necesariamente que los beneficios del mismo no puedan extenderse a los que no formen parte del Sindicato en mención; en cuanto a las cláusulas 10 y 18 se demuestra que

el puesto de Coordinador está catalogado en el Contrato Colectivo de Trabajo como un puesto de Confianza y por tanto siendo empleados de confianza no podían desarrollar labores en las áreas de trabajo del personal administrativo ni académico sindicalizado, resultando que no le alcanza para demostrar los extremos pretendidos, ya que en términos de lo que contempla en artículo 9º. de la Ley Federal del Trabajo, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto; en cuanto a la cláusula 20 le es apta a la oferente para demostrar que los trabajadores académicos y administrativos ingresarán a laborar exclusivamente por los procedimientos contractuales; y en lo que respecta a las cláusulas 21 y 22 la primera le es apta para demostrar los datos que debe contener el nombramiento del personal y la última únicamente para acreditar que el plazo para objetar el nombramiento sino corresponde a lo contratado es de 60 días; asimismo, se advierte que la cláusula 49 le beneficia para acreditar que el tiempo extra que vienen reclamando los accionantes tiene que estar consentido por los trabajadores y autorizado previamente la administración por central conjuntamente con los órganos de co-gobierno, con los directores de escuelas o departamentos, según sea el caso.-Ahora bien, tenemos que en lo que concierne al Tabulador del Personal Administrativo y Académico, le beneficia para



demostrar que la plaza de Coordinador "D" no es ninguna plaza administrativa ni académica У que no comprendida en dicho tabulador; en cuanto a los artículos 1 40, 57, 59 y 60 de la Ley Orgánica, se tiene que estos no tienen relación con la litis que nos ocupa, ya que no está en tela de juicio si la universidad demanda es una institución de educación pública descentralizada, ni tampoco si los Directores son la autoridad académica y administrativa de las escuelas, facultades y centros de investigación que existen en la universidad y mucho menos las facultades y obligaciones del Rector; y en cuanto a la copia de los artículos 92 del Estatuto General de la universidad demandada y de los artículos 20, 21 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 62 a la 89 del Estatuto General del personal académico de la demandada, se tiene que con estos se demuestra que el ingreso, promoción y permanencia del personal académico se regulará por lo establecido en dicho estatuto y en el Contrato Colectivo de Trabajo, acreditando también que para ser promovida de una categoría a otra se tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el pacto colectivo y en el referido estatuto.

Las **documentales** consistes en copias de las ejecutorias de los expedientes de amparo número 124/2005, 339/2005, 351/2005, 217/2003, 119/2001, 370/2004, 385/2002, 308/2004, 283/2004, 254/2004, 292/2004, 70/2006, 17/2006,

39/2006, 623/2005, 311/2004, 179/2005, 614/2005, 580/2005, 133/2006, 21/2006 y 375/2003, promovidos por EUNICE PERAZA HERNANDEZ, MARIA ESTHER SOTO ESPINOZA, MARIA RENÉ CUEVAS BELTRÁN, MARTHA LEAL MIRANDA, **COVANTES** DELIA RODRIGUEZ, NORMA ELIZABETH RENDON IBARRA, ENRIQUE AISPURO BELTRÁN, CLAUDIA ELENA GUERRA OCHOA, MARCO ANTONIO AVILA VERGARA, JORGE RAMON TEJEDA PADILLA, ONÉSIMO AGUIRRE FLORES, CARLOS BARBARITO OLGUIN RIOS, GUADALUPE VICTORIA VALENZUELA BUENO. HUMBERTO VALDEZ ROBLES, **MINERVA** SUSANA GUEVARA NAVA, ELSA YOLANDA ALDAPA LLANES, ELIZABETH ARAUJO PARRA, VICTOR MANUEL MORALES, SILVIA ELENA ASSO VIZCARRA, MARTHA ELOISA MORENO ANDRADE, CLARA EMILIA ALMANZA PLATA y JOSÉ LUIS CORRALES AGUIRRE, no le benefician, ya que aún, cuando la Institución al momento de ofrecerlas señala que este Tribunal deberá de tenerlas a la vista al momento de emitirse el laudo correspondiente, o bien, de considerarlo necesario se señale día y hora para el examen de los documentos mencionados, se resuelve que resulta improcedente la petición de la demandada debido a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 801 y 803, en relación con el 780, todos de la Ley Federal del Trabajo, los oferentes debe de allegar los elementos necesarios y reunir los



requisitos mínimos que se soliciten para el desahogo de las probanzas aportadas, sin que deban de exentarse de la obligación de cumplir con las reglas generales que la misma ley laboral marca, así también resultan intrascendentes por que dichos documentos no tienen relación con la presente litis por tratarse de juicios promovido por personas ajenas al conflicto.

Por lo que hace a las documentales consistentes en 36 originales de las cuales 13 son de sueldos de honorarios de la dependencia Coordinación General de la Zona Norte de fechas 31 de marzo, 15 y 30 de abril, 15 y 31 de mayo, 30 de junio, 15 y 31 de julio, 15 y 31 de agosto, 15 y 30 de septiembre y 15 de noviembre, todos del año 2006, así como en 23 nóminas originales de sueldos de confianza del Departamento de Información y Relaciones Zona Norte de diferentes fechas, así como en 53 nóminas originales, de las cuales 24 son de sueldos de honorarios de la Coordinación General Zona Norte y 29 de confianza de la Torre Educativa de Los Mochis, Sinaloa (foja 237 a la 337), le benefician para demostrar que a ambos se les cubría su salario con la plaza de Coordinador "D" así como también para probar que el accionante WILFRED QUINN PADILLA se desempeñaba del 01 de enero al 30 de abril del año 2006 como Auxiliar Técnico "R" y que posteriormente se le volvió a cubrir con la primera de las plazas.

Por lo que hace a la inspección ocular ofrecida en vigésimo término y la cual fue desahogada con fecha 17 de marzo de 2010 (foja 445 y 446), le resulta intrascendente para demostrar el salario y los incrementos al salario que efectuó la universidad en los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, ello en razón de que tales hechos no se encuentran en controversia.

La documental que se hace consistir en copia fotostática de la autorización de fecha 12 de julio de 2004 expedida por la universidad demandada a favor de la trabajadora ROSA ELVIRA VALENTIN PADILLA, la cual se encuentra inserta a foja 338 de autos, no le beneficia para acreditar lo pretendido, dado que no tiene relación con la litis, aunado al hecho de que quien lo suscribe es diversa persona ajena al presente asunto, además de tratarse de una copia simple.

En lo que respecta a la **testimonial primera** ofrecida en vigésimo tercer término y la cual correría a cargo de los atestes JOSE ALBERTO ORTEGA CAMPOS y JOSÉ RAFAEL ORTEGA LUNA, ningún efecto positivo le acarrea, en razón de que dicha probanza fue declarada **desierta** mediante el acuerdo de fecha 19 de mayo de 2010 (foja 456); ahora bien, tenemos que en lo que respecta al testimonio de LUIS GARCIA VALENZUELA, mismo que integraba la probanza en estudio y la cual fue desahogada mediante la Junta Especial Numero



Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de los Mochis, Sinaloa con fecha siete de octubre de 2009 (foja 394), no le beneficia, en razón de que el mencionado testigo respondió al momento de cuestionarse sobre el interrogatorio que obra inserto a foja 194 del expediente que nos ocupa, no constarle cuáles eran las labores que realizaba el trabajador CARLOS SANTANA RODRIGUEZ ARMENTA, así como tampoco si lo había visto laborar en el departamento de información y de relaciones zona norte de la universidad demandada, ni el horario bajo el cual se encontraba sujeto.

Ahora bien, por lo que hace a la testimonial segunda que corrió a cargo de JOSE LUIS CALDERÓN MENDIVIL, JULIO PADILLA ALBERTO y MARIO MOJARDÍN JIMENEZ, misma que se llevó a cabo por medio de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de Los Mochis, Sinaloa, tal y como consta de las fojas 403 y 404 de autos, en la que quedo acreditado que el trabajador HARRY WILFRED QUINN PADILLA realizaba trabajos de fotografía y video en la Torre Académica, mas no se demuestra el horario bajo el cual se encontraba sujeto dicho trabajador, toda vez de que el primero de los atestes manifestó que el horario de trabajo es de nueve a tres de la tarde y de seis a ocho de la noche, en tanto que el segundo argumentó que entraba a las nueve y salía a las tres y que regresaba a las tres y salía a las

ocho, mientras que el tercero señaló que entraba a las nueve y que él creía que salía a las dos o tres y regresaba en la tarde, pero que no sabía si de seis a ocho o de cinco a ocho, por lo que es evidente que dichos testigos desconocían el horario bajo el cual se encontraba sujeto el mencionado trabajador; por tanto en lo que respecta al actor HARRY WILFRED QUINN PADILLA se tiene por acreditado que el actor que no realizaba funciones de personal de confianza.

VII.- Ahora bien, se procede a la valoración de los medios probatorios, entramos en primer orden a los que ofrecieron los actores, teniendo que la prueba confesional a cargo del Representante Legal de la demandada, no le reditúa beneficio alguno debido a que dicho absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas mediante el pliego de posiciones que obra inserta a foja 354 de autos en la audiencia de fecha 27 de febrero de 2009 (foja 355 y 356).

Por lo que respecta a la **documental** consistente en dos escritos de fechas 28 de septiembre de 2006, suscritos por LUCIO ANTONIO TARIN ESPINOZA, en su carácter de Coordinador Administrativo Zona Norte (foja 97 y 98), no le son de ayuda para demostrar el puesto, funciones, categoría de empleado de base, jornada de trabajo y demás condiciones de trabajo en las que se desempeñaban los pretensores, toda vez de que dichos documentos son unilaterales, los cuales carecen



de sello o firma de haber sido recepcionados por parte de la universidad demandada, además de que la persona que suscribió dichas documentales carece de facultades a nombre de la institución demandada para expedir tales documentos, ya que existen órganos de co-gobierno facultados al interior de la casa de estudios para expedir documentos que determinan el puesto, perfil y funciones de los trabajadores universitarios, advirtiéndose también que la cláusula 11 del pacto colectivo establece que es la Dirección del Personal a la que le corresponde exclusivamente expedir las constancias en estudio.

En cuanto a las documentales consistentes en siete documentos suscritos por el Vice-rector REYES DE JESUS CARDENAS PEREZ (foja 99 a la 105), le surten efectos en contrario, en razón de que de dichas constancias se desprende que el trabajador CARLOS SANTANA RODRIGUEZ ARMENTA cuenta con una antigüedad a partir del 01 de enero de 2006, tal y como lo señala la institución demandada, por lo que con ello se desprende que dicho accionante no ingresó a laborar en la fecha que señala, siendo ésta el 20 de junio de 2005, en tanto que en lo que concierne al documento de fecha 06 de agosto de 2008 que se encuentra inserto a foja 105 del expediente que nos ocupa, no le es de ayuda para acreditar que el pretensor CARLOS SANTANA RODRIGUEZ ARMENTA fue separado de

su trabajo por conducto del Vice-rector señalado, ya que lo único que se desprende de dicho documento es que recibió del trabajador antes mencionado algunas herramientas utilizadas para la ejecución de sus actividades laborales.

La documental consistente en un ejemplar del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito por la universidad demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de la universidad demandada (foja 106 a la 167), únicamente le sirve para demostrar el contenido y la existencia de las prestaciones reclamadas, mas no su procedencia.

VIII.- En ese orden de ideas, tenemos que la casa de estudios no acredito la inexistencia del despido que se vienen doliendo los actores CARLOS SANTANA RODRIGUEZ ARMENTA Y HARRY WILFRED QUINN PADILLA, por tal es procedente condenar a la Universidad a reinstalación de estos, como Coordinador "D" siendo este el puesto desempeñado por los actores al venirlo acreditando la patronal con la documental consistente en 36 nominas originales de las cuales 13 son de sueldos de honorarios de la dependencia Coordinación General de la Zona Norte de fecha 31 de marzo, 15 y 30 de abril, 15 y 31 de mayo, 30 de junio, 15 y 31 de julio, 15 y 31 de agosto, 15 y 30 de septiembre y 15 de noviembre, todos del año 2006, así como en 23 nominas originales del departamento de información y



relaciones zona norte de diferentes fechas, así como en 53 nominas originales, de las cuales 24 son de sueldos de honorarios de la Coordinación General Zona Norte y 29 de confianza de la torre educativa de los Mochis, Sinaloa (foja 237 a la 337), le benefician para demostrar que a ambos se les cubría su salario con la plaza de Coordinador "D", siendo esta una plaza catalogada por la demandada como de confianza de acuerdo a la cláusula 10 y 18 contractual que a la letra dice; la primera:

I. "Rector, Secretario General De Servicios Escolares, Tesorero, Los Coordinadores o Directores de Escuelas, Facultades, Institutos o Centros de estudios; los Jefes de Departamentos o de Enseñanza y/o de Investigación; los Coordinadores o Secretarios Académicos o Administrativos de las Escuelas, facultades, Institutos o Centros Académicos; así como los Jefes de Turno o de Carrera y los Coordinadores de especialidad.

II. Los directores o Coordinadores de las diversas Dependencias Administrativas y/o Académicas y/o de extensión universitaria, jefes de Departamentos Administrativos, los Abogados de la U.A.S., el Contralor, los Auditores, los Contadores, los Consultores y Asesores Técnicos, así como todos aquellos que ocupen puestos de decisión que impliquen obligatoriedad para los trabajadores, o que realicen funciones de dirección, inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización de carácter general no tabulado,

III. Aquellos que ocupen puestos relacionados con trabajos especiales, propios de las funciones institucionales de las autoridades, según lo determine la Comisión Mixta General de Tabuladores."

Y la segunda cláusula 18 citada que a la letra dice:

"Los empleados de confianza de la administración central no podrán desarrollar labores en las áreas de trabajo del personal sindicalizado, excepto Directores de Escuelas, de institutos, Jefes de departamentos de Escuelas, Jefes de Carreras y Coordinadores de departamentos de las Escuelas, quienes podrán laborar 5 horas-aula a la semana como máximo.

La contratación del personal a que se refiere el párrafo anterior, se hará una vez que sea cubierta la carga contratada del personal sindicalizado, sólo en las áreas afines a su formación profesional."

Por lo que se tiene que no le son aplicables las cláusulas antes citadas del Contrato Colectivo de Trabajo, dado que quedó acreditado que conforme a las funciones realizadas por los actores no corresponden a las de una plaza de confianza en términos de lo que contempla en artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, de ahí pues, que haya correspondido a la patronal, acreditar en sí las funciones que realizaban en realidad los actores en el puesto de Coordinador "D", sin que sea suficiente para ello, el hecho de que se encuentren contenidas éstas en el anexo en análisis, pues debió de acreditar sin excepción alguna las funciones que efectivamente realizaban los trabajadores materialmente, luego entonces al no acreditar la patronal en juicio la hipótesis antes enunciada, no es de tomarse en cuenta lo manifestado por el demandado ya que con las probanzas allegadas a juicio, no acredita su afirmación y en consecuencia, se tiene por cierto que a los actores les resultan aplicables las disposiciones contractuales en que fundan las prestaciones reclamadas en términos de lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley de la Materia, que hace extensibles a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo, incluidos los actores del presente juicio. En conclusión, se tiene que no



imputable a los actores la forma de contratación, sino a la propia patronal demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracción VII, por lo tanto, con independencia de si se cumplieron o no los requisitos de ingreso, al formar parte de trabajadores de la demandada los términos expresamente acreditados en autos, al contener el Contrato Colectivo De Trabajo prestaciones superiores a las legalmente contenidas, debe estarse a lo estrictamente pactado, por contener mejores derechos a favor de los trabajadores en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 18 de la Ley Federal del Trabajo vigente y aplicable al caso que nos ocupa, citándose por aplicables en la idea conducente, los siguientes criterios:

"Época: Novena Época Registro: 163849 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Tesis: 2a./J. 128/2010 Página: 190. CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada.

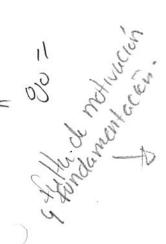
Epoca: Séptima Época Registro: 243513 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 90, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 43 CONTRATOS, ESTIPULACIONES EN LOS. DEBEN APLICARSE SI SUS BENEFICIOS SON SUPERIORES A LOS QUE LA LEY CONCEDE. Si la contratación supera lo dispuesto por la Ley Federal

del Trabajo, misma que establece el mínimo de derechos de que goza todo trabajador, debe estimarse aplicable la disposición del contrato que supere ese nivel mínimo establecido por la legislación laboral, en los términos de lo dispuesto por su artículo 3o. transitorio, párrafo final."

Resultando igualmente aplicable, por analogía el siguiente criterio de las autoridades de alzada:

"Época: Décima Época Registro: 2015291 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.T.140 L (10a.) Página: 2614.- TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS. Las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, bienio 2010-2013, son aplicables a los trabajadores por tiempo determinado durante el periodo que prestaron sus servicios, ya que de sus artículos 1, 14, 15, 16, 17 y 130, fracción I, no se advierte que se excluya de su aplicación a los empleados con ese tipo de nombramiento, porque de la intelección de tales preceptos se colige que su objetivo fue exceptuar sólo a los trabajadores de confianza, no así a los temporales que realicen funciones semejantes a los de base, tan es así que se reconoce que los trabajadores pueden ser de base o temporales y sus nombramientos definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada; sin que sea obstáculo lo previsto en el artículo octavo transitorio de las condiciones referidas, en cuanto a que las prestaciones ahí previstas solamente se aplicarán a los trabajadores de base sindicalizados, pues esta disposición debe interpretarse armónica y sistemáticamente con los artículos aludidos, en los que se reconocen como sujetos beneficiarios, entre otros, a los trabajadores temporales, máxime cuando realizan actividades que también desempeñan los empleados basificados e, incluso, agremiados al sindicato. Interpretarlo de otra manera violaría el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, tutelado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer una prohibición a la libre sindicalización, provocando un trato desigual que no encuentra justificación razonable y objetiva, pues las normas relativas al salario que perciben los trabajadores del organismo citado se proyectan sobre una situación de igualdad de hecho, cuyo elemento principal es una relación de trabajo por un periodo específico que no varía o se desnaturaliza por el tipo de empleo que se desempeña, en tanto que esa diferenciación no persigue una finalidad constitucionalmente aceptable, ni es adecuada o proporcional, e infringe el principio que dice: "a trabajo igual, corresponde salario igual"; lo que así debe estimarse para concluir que las condiciones mencionadas regulan la relación laboral del organismo con sus trabajadores, con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento en la productividad y mejora de los servicios de salud, al tiempo que salvaguardan y establecen los derechos de aquéllos. De ahí que todos los trabajadores de dicho instituto (salvo los de confianza) tengan derecho a las prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo, sin importar su temporalidad y si son o no sindicalizados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 818/2016. Jenny Ingrid Martínez Mixteca. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna. Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





En las relatadas condiciones acorde a lo anteriormente expuesto y fundado, resulta por ende procedente tomar en actores los les resultan aplicables disposiciones contractuales que rigen al interior de demandada, atendiendo a lo establecido en el artículo 396 del Ley Federal del Trabajo multirreferido, y como ha que dado demostrado, por la naturaleza de las actividades de los actores, no se advierte que sean de confianza. Por tanto, se condena a la patronal al pago de los salarios caídos en base al salario diarios, a partir del día 07 de agosto de 2008 diario de para el primero de los actores y a partir del 12 de julio del 2008 para el segundo, hasta en tanto sean reinstalados en su trabajo, pago de estas prestaciones incrementadas en un 50% como sanción moratoria, por otra parte, y en virtud de que la casa de estudios no viene acreditando haberle cubierto a los accionantes el pago de salarios devengados, motivo por el cual es procedente condenar a la misma a su pago desde el 1° de julio al 6 de agosto de 2008 para CARLOS SANTANA ARMENTA, RODRIGUEZ declarándosele prescritos periodos del 20 de junio al 30 de agosto del 2005, al igual que del 16 de octubre del 2006 al 15 de enero del 2007, esto al haberse declarado procedente la excepción de prescripción y del 16 de mayo al 11 de julio del 2008 para HARRY WILFRED QUINN PADILLA, de igual forma y al no haber acreditado la

patronal que los accionantes no laboraron tiempo extraordinario tanto doble como triple, es por ellos que se condena al pago de los mismos con efectos a partir del 03 de septiembre del 2007 al 06 de agosto del 2008, al haberse declarado procedente la excepción de prescripción opuesta por la casa de estudios, por lo que los anteriores al 03 de septiembre del encuentran prescritos, asimismo se condena al incremento del 50% de sanción moratoria, en razón de que le resultan aplicables los beneficios del contrato colectivo de trabajo dado que la demandada no logró acreditar que los actores cumplieron con las funciones de empleados de confianza; cantidades que serán cuantificadas mediante incidente de liquidación señalado en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que en su momento se tramite.- Por otra parte, y en virtud de haberse declarado procedente la excepción de falta de derecho y acción opuesta por la demandada en razón de que el incremento del 35% sobre las prestaciones procede cuando el actor rescinde la relación de trabajo y demanda la liquidación y en este caso el actor reclama la reinstalación por despido injustificado, motivo por el cual es procedente a la absolución del pago del 35% sobre las prestaciones.

Ahora bien, por lo que respecta a la fecha de ingreso del trabajador CARLOS SANTANA RODRIGUEZ ARMENTA,

Motivación y fond.

motivación y fond.

pova la procedo r

de la sanción

movatoria.



tenemos que quedó demostrado en el juicio que nos ocupa que este ingreso a laborar al servicio de la universidad demandada el 01 de enero de 2006 y no el 20 de junio de 2005 como lo señalo en su escrito de demanda, ello con un documento allegado por el propio accionante de fecha 29 de febrero del 2008 (foja 101).

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

## RESUELVE:

PRIMERO: Se condena a la UNIVERSIDAD AUTONOMA

DE SINALOA a la reinstalación de los actores CARLOS

SANTANA RODRIGUEZ ARMENTA y HARRY WILFRED

QUINN PADILLA, como coordinadores "D" así como al pago
de salarios caídos, salarios devengados, tiempo extraordinario
tanto doble como triple, conforme a la Ley Federal del Trabajo,
y 50% de sanción moratoria conforme al Contrato Colectivo de

Trabajo, cantidades que serán cuantificadas mediante el
incidente de liquidación que en su momento se tramite.

SEGUNDO.- Contrario a lo anterior se absuelve a la patronal al pago del 35% de las prestaciones que reclama, por

los motivos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 742 de la ley Federal del trabajo.
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Doctora Denisse Azucena Diaz Quiñonez
Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación
y Arbitraje del Estado de Sinaloa

Licenciado Federico Sauceda Ochoa Representante de los trabajadores

Licenciado Francisco Ramírez Acosta Representante de la U.A.S.